

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO N°2314

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 760014003009 2021 00012 00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD

HORIZONTAL NIT. No. 800.158.438-3

DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO MONTOYA AGUDELO CC 94.260.099

Como quiera el termino legal otorgado en el proveído N°1807 del 03 de agosto de 2022, se encuentra vencido, transcurriendo el mismo en silencio, es factible concluir el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, por tanto habrá lugar a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. el cual establece;

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.(...)(Negrillas fuera de texto) En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de la cual dependa la continuación del proceso – y no la cumple en un determinado lapso(...)”¹

Por último al no existir actuaciones pendientes y en cumplimiento del artículo 317 del C.G.P., procede el Juzgado a requerir a la parte actora a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la actuación relativa a la medida cautelar decretada en auto N°0120 del 22 de enero de 2021, consistente en el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que tenga el demandado DIEGO FERNANDO MONTOYA AGUDELO CC 94.260.099, sobre el bien inmueble con identificado con M.I No. 370-29540

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, NOTIFIQUE A LA PARTE DEMANDADA DIEGO FERNANDO MONTOYA AGUDELO CC 94.260.099, ya sea en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 caso en el cual se debe aportar las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y la constancia de entrega del mensaje de datos, ó con sujeción a lo reglado en el artículo 291 y ss del C.G.P. Lo anterior, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 164 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e653e9c322a94dbc13d2c3b4436342c672bfdaf27e2a0ec578408f1884013e4c**

Documento generado en 07/10/2022 11:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2441

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS NIT. 900.443.418-0
DEMANDADOS:	SALOME ESTILO Y MODA SAS NIT. 901.308.085-8 SANDRA MARCELA MORA MONTES CC. 1.016.010.802
RADICADO:	760014003-009-2021-00348-00

Teniendo en cuenta que mediante auto 1280 del 27 de mayo de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado SALONE ESTILO Y MODA S.A.S, con matrícula mercantil No. 03146522, de la Cámara de Comercio de Cali; sin embargo, no obra en el expediente constancia de inscripción de la medida. Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a su inscripción so pena de decretarse el desistimiento tácito sobre la medida de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, por medio del auto 1637 del 21 de julio de 2022, en su numeral PRIMERO se requirió a la parte actora para que realizara los trámites de notificación de la parte demandada en debida forma conforme al artículo 292 del C.G.P, sin que hasta el momento se allegaran los tramites tendientes a cumplir con el requerimiento. En consecuencia, se requerirá para que se dé cumplimiento al numeral PRIMERO del auto 1637 del 21 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado SALONE ESTILO Y MODA S.A.S, con matrícula mercantil No. 03146522, de la Cámara de Comercio de Cali, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida, conforme el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla lo requerido en el auto 1637 del 21 de julio de 2022, en su numeral PRIMERO, de realizar en debida forma las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 164 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f4a20be138b6a7737a250a116ed2bbf2300fa1709d55f484e795fdc8ffe240**

Documento generado en 07/10/2022 11:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2433**

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	GNB SUDAMERIS SA NIT. 860.050.750-1
DEMANDADOS:	MARTHA LUCIA MORENO SOTO CC 38.941.674
RADICADO:	760014003-009-2021-00935-00

La parte demandante, allega escrito solicitando sea nombrado curador ad litem para la parte demandada, y toda vez que MARTHA LUCIA MORENO SOTO CC 38.941.674, fue inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEN de la parte demandada MARTHA LUCIA MORENO SOTO CC 38.941.674 al auxiliar de la justicia:

-A la abogada MELISA GOMEZ NOVOA, quien se ubica en la dirección de correo electrónico novoacamposervicioslegales@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 164 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c461cd903446570699f7415c6be0f45d33ef50fe6dd38744378dc4b4f27b802d**

Documento generado en 07/10/2022 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2378

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	ESMERALDA VARGAS CC. 31.466.969
RADICADO:	760014003009 20220018900

En atención a las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la parte ejecutada **ESMERALDA VARGAS** en el correo electrónico enunciado en el archivo digital *001DemandaPoderAnexos.pdf*, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, observa el Despacho que no se han aportado las evidencias correspondientes sobre la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, según lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213.

Además, se previno al demandado para que compareciera al juzgado a notificarse cuando de conformidad con el inciso tercero de la misma norma “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje.*”

Conforme lo anterior, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes, adelante en debida forma las gestiones de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes sobre la forma como se obtuvo la dirección de notificación electrónica, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consideración, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos las diligencias de notificación realizadas por la parte actora a la parte demandada **ESMERALDA VARGAS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes, adelante en debida forma las gestiones de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes sobre la forma como se obtuvo la dirección de notificación electrónica, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 164 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be0239a3ed7be6cccf089c594b6ebdcaf18ebb892d947bf9e2b13244f8bf481**

Documento generado en 07/10/2022 11:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2431**

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS:	SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ MARMOLEJO CC 66.918.514
RADICADO:	760014003009 2022 00272 00

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega al proceso oficio, informando que surte efecto la solicitud de medidas decretadas sobre los remanentes del proceso 2021-985, por lo tanto, se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, mediante el auto 1105 del 10 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte demandante realizar los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, sin que hasta el momento tales diligencias se hubieren adelantado, en este sentido y toda vez que no existen medidas cautelares pendientes por consumar, se requerirá a la parte demandante para que agote las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la respuesta remitida por JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación de la parte demandada conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 164 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5a89c7e42b2451cbc868d28c7ee303d34769b9583df1c3ee766157d7538187**

Documento generado en 07/10/2022 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2442

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADOS:	JHOAN SEBASTIAN OSPINA RENGIFO C.C. 1.107.091.899
RADICADO:	760014003-009-2022-00321-00

La parte demandante allega al proceso trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica el-do-gor@hotmail.com, con certificación de entrega expedida por la oficina de servicios postales; pese a que informa la forma de obtención de la misma, no aporta las evidencias correspondientes como lo indica la norma. Aunado a ello, no se evidencia que se haya remitido los anexos correspondientes como lo indica la norma, esto es la demanda y anexos. En consecuencia y toda vez que no existen medidas cautelares por consumir, se requerirá a la parte demandante, para que agote los trámites de notificación conforme a lo establecido en los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandante conforme lo dispone los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 164 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301a096dfb891b376a02b286611b4f5db986cd3cd9c21f8d832399fdb056c101**

Documento generado en 07/10/2022 11:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2429**

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	IMPERFAC DE COLOMBIA S.A.S NIT.901158356-4
DEMANDADOS:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS NIT 800139652-2
RADICADO:	760014003009 2022 00438 00

La parte demandante, allega al proceso escrito informando la manera de obtención de la dirección electrónica de la parte demandada, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual se procederá a agregar para que obre y conste dentro del proceso.

Por otro lado, mediante el auto 1586 del 6 de julio de 2022, se admitió la demanda del presente proceso y se ordenó notificar a la parte demandada; sin embargo, hasta el momento, no se ha allegado al proceso diligencias tendientes a notificar al demandado. Por lo tanto, requerirá a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la información de la forma de obtención de la dirección electrónica del demandado, remitida por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación a la parte demandada conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 164 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbf059f11b8212f187854b37d0d7a089b5ff1c62d0024740f8c7149f292e905**

Documento generado en 07/10/2022 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2374

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO CC. 14.882.463
RADICADO:	760014003009 2022 00464 00

En atención a las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la parte ejecutada **EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO** en el correo electrónico enunciado en el archivo digital *001DemandaPoderAnexos.pdf*, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, observa el Despacho que no se han aportado las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, según lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213.

Conforme lo anterior, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que, en el término de la ejecutoria del presente proveído, allegue las pruebas correspondientes de la obtención de la dirección electrónica aportada en el archivo digital *001DemandaPoderAnexos.pdf*, so pena de negar la notificación personal del Demandado, conforme lo dispone el artículo 117 del C.P.G. En caso de no obtener las pruebas correspondientes, debe adelantarse la notificación, en la forma prevista en los arts 291 y ss del CGP.

En consideración, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos las diligencias de notificación realizadas por la parte actora al demandado **EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que, en el término de la ejecutoria del presente proveído, allegue las pruebas correspondientes de la obtención de las direcciones electrónicas aportadas en el archivo digital *001DemandaPoderAnexos.pdf*, so pena de **NO TENER POR NOTIFICADO** personalmente al Demandado **EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO**. En caso de no obtener las pruebas correspondientes, debe adelantarse la notificación, en la forma prevista en los arts 291 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 164 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bb9f497aaceb8451109be1ec9dcdbaaa8d1acdc0cd1af3441abb0b6e9a1664**

Documento generado en 07/10/2022 11:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2397

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCACOMFAMILIAR ANDI COMFANDI NIT 890303208-5
DEMANDADOS: ANGIE MILENA ORTIZ LOPEZ C.C 1.107.056.490
RADICADO: 760014003009 20220057700

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación. No obstante, la misma no es procedente, como quiera que la profesional del derecho no cuenta con facultad expresa para recibir, presupuesto exigido por el artículo 461 del C.G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- **NEGAR** la terminación del proceso, como quiera que la misma no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9e091d638ca4bf4bbd12cec49d5ab7c7c57f22da1100750b79e733381b96c7**

Documento generado en 07/10/2022 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2376

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE SA ESP NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO: JUAN ALBERTO QUICENO GÓMEZ CC. 16.449.130
CONSUELO QUICENO GÓMEZ CC. 31.875.004 HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA MARÍA
GÓMEZ DE QUICENO (QEPD)
RADICADO: 76001400300920220064100

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita que se compense la demanda, en aplicación del parágrafo final del numeral 7 del Art.90 del C.G.P, que textualmente reza:

“Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Bajo ese contexto, como al tenor de la norma mencionada hay lugar a compensar en el evento que la demanda sea rechazada y en el sub lite, mediante auto No. 2220 del 16 de septiembre del 2022, se dispuso fue negar mandamiento de pago, no hay lugar a acceder a la solicitud.

Sin más, se

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de compensar la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 164 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a096011e96cf8c8c8a213521670b677e4186b1459a65f7b08d7ff7ec3ef903c**

Documento generado en 07/10/2022 11:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2385

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	ANDRÉS MAURICIO BURBANO CAMARGO CC. 94.488.860
RADICADO:	760014003009 20220065200

Una vez revisada la presente demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

a. Deberá especificar de manera individual cada uno de los abonos realizados por la parte demandada al pagaré No. 459761098 de fecha octubre 21 de 2019, incluyendo la fecha de los abonos, como también las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación del pagaré se pactó en 108 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, para lo cual podrá aportar el plan de pagos.

b. Así mismo, deberá adecuar el acápite de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., esto es la suma de todas las pretensiones –*capital e intereses*- al momento de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA Identificada con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 portador de la T.P. No. 39.346 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 164 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ae44531b433e64b3ccc2ec2789d6a90fb90dd2960c917e82a6093f2ec738c5**

Documento generado en 07/10/2022 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2386

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Olx Fin Colombia SAS Nit. 901.421.991-9
DEMANDADOS:	ANDRÉS FELIPE OSPINA VANEGAS CC. 94.556.190
RADICADO:	760014003009 20220065900

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por OLX FIN COLOMBIA SAS en contra de **ANDRÉS FELIPE OSPINA VANEGAS**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por otro lado, se adecuarán los intereses moratorios, como quiera que estos se causan a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento, es decir a partir del 7 de septiembre de 2022.

Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 599 del CGP que el juez podrá limitar las medidas cautelares a lo “necesario”, se negará, por ahora, la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble del demandado, porque a juicio del despacho, es posible que con las medidas cautelares decretadas se garantice el cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ANDRÉS FELIPE OSPINA VANEGAS** para que dentro del término de 5 días pague al OLX FIN COLOMBIA SAS, las siguientes sumas de dinero:

a. \$19'964.489 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré sin número, con fecha de suscripción 7 de febrero de 2022.

b. \$1'373.650 correspondiente a intereses corrientes contenidos en el pagaré sin número liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, comprendidos del 24 de febrero de 2022 hasta el 6 de septiembre de 2022.

¹ Pagaré sin número del 7 de febrero de 2022.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

c. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a. liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

d. Sobre las costas y agencias del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.075.621, portador de la T.P. No. 123.125 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, **ANDRÉS FELIPE OSPINA VANEGAS CC. 94.556.190**, como empleado de SERVICIOS ESTRATÉGICOS COMPARTIDOS SAS. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. **PREVÉNGASE** al pagador que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

-El embargo y Secuestro del vehículo de placas CPV 112 de propiedad de la parte demandada **ANDRÉS FELIPE OSPINA VANEGAS CC. 94.556.190**. Librese la comunicación pertinente a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **ANDRÉS FELIPE OSPINA VANEGAS CC. 94.556.190** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

SCOTIABANK COLPATRIA	POPULAR	DAVIVIENDA	CITIBANK
COLTEFINANCIERA SA	AV VILLAS	PICHINCHA	OCCIDENTE
ITAÚ CORPBANCA	BOGOTÁ	OCCIDENTE	BANCOLOMBIA
CAJA SOCIAL BCSC	BBVA	FINANDINA SA	FALABELLA
GNB SUDAMERIS	OLD MUTUAL	LEASING BANCOLOMBIA SA	

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$32'008.000.

NOVENO: NEGAR POR AHORA, la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a60bb7be47357785086a5bbddf6acf8fdaceb27048d35e9247b22f7e522b35**

Documento generado en 07/10/2022 11:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2387

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Parcelación Terranostra Nit. 900.360.953-2
DEMANDADOS:	FRANCIA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ CC. 66.923.765
RADICADO:	760014003009 20220066300

Una vez revisada la presente demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

- a. El poder allegado, fue otorgado para demandar a MARIA FERNANDA BALANTA ZAPATA Y JULIO CESAR VARELA, no obstante, la demanda se dirige contra FRANCIA LILIANA RODRIGUEZ MUÑOZ. En consecuencia, deberá allegarse poder en el que se faculte al abogado a demandar a la señora FRANCIA LILIANA RODRIGUEZ MUÑOZ, bien sea conferido mediante mensaje de datos como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o deberá tener presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 84 de la norma en cita.
- b. Lo mismo ocurre con el certificado de tradición del bien inmueble aportado, por lo que se deberá aportar el correspondiente al inmueble de propiedad de la parte demandada.
- c. Se solicitan medidas cautelares frente a los señores MARIA FERNANDA BALANTA ZAPATA Y JULIO CESAR VARELA, quienes no son demandados, por tanto deberá corregirse dicha solicitud.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada ADRIANA CELIS RUBIO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.849.103 portadora de la T.P. No. 130.379 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, hasta tanto se subsane lo indicado en el literal a del numeral PRIMERO.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 164 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 10 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f9b29733ff1323ded6cb6826a96d8d113fcd8ce5629329df7b6207df24fc0f**

Documento generado en 07/10/2022 11:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>